

ORDEN de 19 de abril de 1994, de desarrollo del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, por la que se fija una línea de financiación de Créditos Puente.

El Decreto 11/1994, de 8 de febrero, ha establecido las líneas básicas para la colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas en el establecimiento de diversas líneas de financiación de carácter preferencial, destinados a la promoción y apoyo económico a las pequeñas y medianas empresas y a las iniciativas empresariales encuadrables en la Economía Social. En este sentido se hace preciso regular la tramitación de las distintas líneas de financiación establecidas en el mencionado Decreto, desarrollando por la presente el mismo en lo que se refiere a créditos puente.

Por lo expuesto, en virtud de las atribuciones que por el ordenamiento jurídico me son conferidas, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto 11/1994, de 8 de febrero y del artículo 55 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengo a bien disponer la publicación de la presente Orden en los siguientes términos:

ARTICULO 1.º

Por la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final 2.ª, se desarrollan las normas contenidas en el Decreto 11/1994, de 8 de febrero, que fija las bases de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas en el establecimiento de Líneas de Financiación de carácter preferencial, destinadas a la promoción y apoyo económico a las pequeñas y medianas empresas, en lo referente a la financiación de créditos puente.

ARTICULO 2.º

Las empresas que tuvieran concedida subvención a fondo perdido al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales, podrán acceder a préstamos que otorguen las Entidades financieras adheridas, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Orden.

ARTICULO 3.º

La Junta de Extremadura concederá subvenciones de 0 a 5 puntos

de interés, sobre el establecido en el artículo 6.º de la presente Orden, en aquellos préstamos que se concedan por las Entidades Financieras adheridas.

La subvención se concederá por un plazo igual a la duración del préstamo.

ARTICULO 4.º

Los préstamos irán destinados a cubrir las necesidades financieras de las empresas hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la subvención otorgada.

Los préstamos podrán ser solicitados por las empresas beneficiarias cuando, habiendo solicitado la liquidación y pago ante el órgano competente de las subvenciones concedidas, se haya justificado la realización de las inversiones subvencionables y el cumplimiento de las condiciones que se hayan impuesto y deban estar cumplidos en ese momento, y así se haga constar por el órgano competente a esos efectos; o cuando, habiendo solicitado liquidaciones y pagos parciales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre y Cuarto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de enero de 1989, se hayan cumplido los requisitos que en los mismos se establecen.

En estos casos, el importe de los préstamos será por la cuantía de las liquidaciones parciales aprobadas.

ARTICULO 5.º

La cuantía máxima de los préstamos será de doscientos millones de pesetas para cada empresa beneficiaria.

ARTICULO 6.º

El tipo de interés será nominal y revisable por semestres naturales, y se fijará por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda al principio de cada semestre, publicándose en el Diario Oficial de Extremadura. La revisión se realizará de acuerdo a la siguiente expresión:

Media de MIBOR a seis meses de los últimos quince días hábiles de junio y diciembre más 1,50 puntos, con redondeos a puntos enteros o medios.

Revisado el tipo de interés, el nuevo tipo resultante ha de aplicarse tanto a los préstamos a formalizar como a los formalizados anteriormente.

El tipo de interés nominal aplicable en el primer semestre de 1994, calculado conforme a la expresión antes mencionada, será del 10,00%

ARTICULO 7.º

Los créditos podrán tener un período de amortización de hasta dos años, con períodos de carencia opcionales de hasta un año, con la obligación de cancelar el mismo cuando el beneficiario haya recibido el importe de la subvención para los que fueron otorgados.

Se podrán asimismo realizar amortizaciones trimestrales, semestrales o anuales.

El beneficiario podrá efectuar la amortización total anticipada del préstamo concedido, previa autorización expresa de la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial de la Consejería de Economía y Hacienda.

La comisión máxima y única que podrán cobrar las Entidades Financieras sobre el principal del préstamo será del 0,50 por ciento.

ARTICULO 8.º

Las solicitudes se presentarán en las dependencias de la Junta de Extremadura que se relacionan: Consejería de Economía y Hacienda; Secciones Provinciales en Cáceres y Badajoz o Servicios Centrales en Mérida de la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial; y en todos y cada uno de los Centros de Atención Administrativa (C.A.D.); o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 9.º

La solicitud se presentará en el modelo oficial que se establezca al efecto, a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Resolución que le concede la subvención, en original o en fotocopia compulsada.
- b) Memoria en la que se indique el objeto y la finalidad del préstamo que se solicita.

ARTICULO 10.º

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, o no se

acompañan los documentos señalados, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición y se procederá a su archivo.

ARTICULO 11.º

1.— Los trámites que deben ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de quince días a partir de la notificación del correspondiente acto.

2.— Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, quien tendrá un plazo de quince días para cumplimentarlo.

3.— A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del intereso y producirá sus efectos legales si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

ARTICULO 12.º

Una vez completado el expediente administrativo con la pertinente documentación, el Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de Incentivos a la Actividad Empresarial, resolverá sobre la concesión de la subvención. La resolución adoptada se notificará al interesado y a la Entidad Financiera.

El plazo máximo para la formalización del contrato de préstamo será de tres meses a partir de la notificación de la resolución al interesado. A solicitud del mismo, dentro del plazo establecido y por causas justificadas, el citado plazo podrá ser ampliado en cuarenta y cinco días naturales más.

Transcurrido estos plazos sin haberse formalizado la operación, se tendrá al interesado por desistido de su petición y se procederá al archivo del expediente.

ARTICULO 13.º

Por la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión

de la subvención que se produzcan con posterioridad a la misma y en especial, los supuestos de cambio de titularidad, los cambios de ubicación, las prórrogas para la ejecución del proyecto y para la formalización de los contratos de préstamo.

Es competencia de esa Dirección General realizar las comprobaciones que estime oportunas para el control y seguimiento de las inversiones objeto de las ayudas financieras concedidas, estando obligados, tanto las Entidades Financieras como los solicitantes, a facilitar la información y presentar la documentación y los justificantes que le sean requeridos para este fin, sin perjuicio del control que compete a la Intervención General de la Junta de Extremadura y al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 14.º

Cuando al interesado se le haya considerado desistido de su petición por no haber formalizado la operación en el plazo establecido en la Resolución de concesión, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, y presente una nueva solicitud para el mismo proyecto de inversión, deberá acompañar necesariamente un certificado de la Entidad Financiera que indique que no existen impedimentos para su concesión.

ARTICULO 15.º

La Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial será competente para iniciar e instruir el procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, y formular la propuesta de Resolución, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 11/1994, de 8 de febrero.

ARTICULO 16.º

Cuando se trate de liquidaciones totales de la subvención a que hace referencia el artículo 2.º de la presente Orden, y haya finalizado el plazo de vigencia fijado en la Resolución, la subvención de intereses se hará efectiva al comienzo de cada trimestre natural, y referida a períodos vencidos en el trimestre inmediatamente anterior.

En los casos de liquidaciones y pagos parciales, o en los que no haya vencido el plazo de vigencia referido, la subvención de intereses se abonará al vencimiento del contrato del préstamo.

ARTICULO 17.º

— El solicitante formalizará el contrato de préstamo con

cualquiera de las Entidades Financieras adheridas.

— En el contrato se expresará la circunstancia de estar acogida la Entidad Financiera a esta Línea de financiación, estableciendo claramente el tipo de interés nominal de la operación y el cuadro de amortización que se llevará a su efecto.

— La Entidad Financiera deberá comunicar su decisión a la Consejería de Economía y Hacienda, y si esta fuera positiva, queda obligada a remitir el contrato, una vez formalizado, en el plazo máximo de un mes.

ARTICULO 18.º

Las Entidades Financieras comunicarán mensualmente a la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial detalle de las operaciones formalizadas en el mes anterior. Asimismo, informarán sobre cualquier tipo de incidencias surgidas, en especial, cancelaciones, amortizaciones anticipadas o morosidad.

ARTICULO 19.º

El cobro de la subvención por parte del beneficiario se realizará a través de la Entidad con la que se haya formalizado el préstamo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las subvenciones, se abonarán con cargo a la partida presupuestaria, 10.05.724A.770 en el presente año, de la que se habilitan a estos fines 10 millones de pesetas.

SEGUNDA. La Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial será competente para iniciar e instruir el procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, y formular la propuesta de Resolución, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 11/1994 de 8 de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 19 de abril de 1994.

El Consejero de Economía y Hacienda
MANUEL AMIGO MATEOS